REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EGR –
Radicado: 252903103002-**2014-00001**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con solicitud elevada por el abogado Andrés Fernando Carrillo Rivera, representante judicial de Bancolombia frente al dejar sin valor ni efecto, el inciso segundo del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega de dineros producto del remate del bien al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representado por Fiduciaria Banco de Colombia S.A. apoyado en que con base, que: "no se está teniendo en cuenta que las obligaciones descritas dentro de la cesión allegada esto es las Nos. 6900082267, 6900082270 y 6900082274 no se encuentran relacionadas en su totalidad pues si se evidencia la demanda fue presentada por cuatro obligaciones y las cedidas son únicamente tres quedando por fuera de dicha cesión y a favor de BANCOLOMBIA S.A la inserta en el pagare número 2273-320141889, por lo cual mal puede el Juzgado ordenar la entrega de los dineros únicamente a la entidad descrita en el auto atacado" y que en consecuencia, "l*os títulos producto del remate deberán ser fraccionados y repartidos a las entidades FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A y a BANCOLOMBIA S.A*" .

En razón de esta petición el despacho advierte la necesidad de realizar un control de legalidad con apoyo del Artículo 132 del Código General del Proceso habida consideración de que la cesión referida por el togado, no debió ser avalada por el despacho, en tanto la misma fua allegada y concebida tiempo después de haberse aprobado el remate de bienes, acto procesal con el cual el proceso llegó a su fin, por lo cual previo las siguientes consideraciones, se dejará sin valor ni efecto, las actuaciones procesales relativas a la cesión del crédito, conforme los siguientes,

Antecedentes:

Bancolombia S.A. por conducto de apoderado judicial, incoó demanda para la efectividad de la garantía real el 18 de diciembre de 2013 contra DORIS PEREZ exigiendo judicialmente el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 2273-320141889, 6900082267, 6900082270 y 6900082274, las cuales estaban garantizada con la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 157-108527, 157108401 y 157-108458, todos de la

ORIPP de Fusagasugá, inmuebles que fueron embargados y secuestrados.

Notificada la parte demandada, se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución y con posterioridad a ello se surtieron las etapas correspondientes a la ejecución de la sentencia, actos tendientes al remate de los bienes objeto de la garantía real constituida para respaldar las obligaciones, bienes que fueron avaluados y posteriormente rematados, acto último que acaeció, el pasado 12 de octubre de 2021, adjudicándose los bienes al señor Diego Raúl Romero Gamba.

Por auto del 30 de noviembre siguiente[i], se aprobó el remate y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y cancelación de gravámenes hipotecarios, así como la entrega de dineros hasta la concurrencia del crédito y costas.

En memorial del 13 de diciembre de 2021, el apoderado de Bancolombia depreca la entrega de títulos en razón a que Bancolombia no tiene una cuenta para la consignación, lo cual es denegado por la secretaría del juzgado solicitando al profesional del derecho certificación de la cuenta bancaria de Bancolombia S.A.

Por auto calendado 12 de octubre de 2021 se dispuso la entrega de dineros en los términos del Artículo 465 del CGP disponiendo la entrega de la suma total correspondiente a $136.819.121.oo a favor de la entidad acreedora (Bancolombia S.A.).

El 21 de septiembre de 2022 el apoderado de la ejecutante Bancolombia, allegó cesión del crédito, celebrado entre Bancolombia y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera la cual tuvo como objeto:

"*Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(sJ obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación (es)que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede o favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de visto sustancial y procesal*."

En tal sentido, por auto del 23 de noviembre de 2022, el despacho desacertadamente aceptó la cesión y ordenó la entrega de dineros a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Con fundamento en los anteriores antecedentes es preciso realizar las siguientes,

Consideraciones:

Si bien el proceso ejecutivo hipotecario, por definición legal, pretende hacer efectiva una determinada obligación con cargo a un bien que ha

sido gravado con el fin específico de asegurarla, ello no es óbice para que la obligación pendiente de pago no pueda ser cobrada, en lo que quede luego del remate del bien hipotecado, con cargo a la prenda general de los acreedores en materia civil y comercial, es decir, con cargo a los demás bienes que integran el patrimonio del deudor.

En otras palabras, las leyes civiles que amparan derechos como la propiedad privada no facultan a los deudores con garantía hipotecaria para escudar los bienes no hipotecados de su patrimonio de la carga de asegurar el pago del monto que llegare a quedar insoluto, una vez liquidado el valor del bien que ha sido afecto específicamente al pago de la obligación particular de que se trate.

Pues, es precisamente lo contrario lo que indica el ordenamiento civil y comercial vigente, así como las reglas de derecho privado más básicas: las obligaciones válidamente adquiridas deben ser cumplidas de buena fe, incluso si para ello es necesario ejecutar por vía judicial al deudor, haciendo uso de su patrimonio como garantía general de cumplimiento. Ello es predicable, también, en materia de procesos de ejecución, puesto que tal y como señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-1091 de 1992, "*los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. No se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte demandante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial*".

En tal sentido, el documento contrato de cesión de crédito, por más que hubiera sido acordado entre las partes de manera voluntaria, no ofrece claridad para ser aceptado, en tanto allí se cede el derecho de garantía, "*Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la (sJ obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se*

transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es)que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede o favor de ésta ***los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, <u>así como los garantías ejecutadas</u> por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal***", y el mismo debió ser claro, en tanto es confusa la cláusula primera del contrato de cesión, que refiere el togado, y que fueron parte de la obligación cedida, pues los títulos valores deben ser especificados en el cuerpo del documento de cesión, en aras de que no exista la posibilidad de barahúnda como la que ahora pone de presente el apoderado de Bancolombia, donde se redactó que la garantía también fue cedida, cuando la misma ya no existía al momento de confeccionar el documento de cesión (04/08/2022).

En ese orden de ideas, el despacho, con apoyo del Artículo 132 del CGP, se apartará del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito y se dispuso la entrega de dineros a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representado por Fiduciaria Bancolombia S.A en su calidad de cesionaria y en su

lugar se abstendrá de aceptar la cesión por lo antes señalado instando a la entidad ejecutante y a la cesionaria para que, redacten el documento de forma clara y precisa, de forma que, no dé lugar a confusiones como la presentada, indicando las obligaciones pendientes representadas en títulos valores cedidos, identificados plenamente, señalando el valor de cada uno de ellos y excluyendo del cuerpo de la cesión la garantía que ya no existe en virtud del remate, bajo el principio de especificidad del objeto del contrato y se indique si el apoderado actual de Bancolombia continua ejerciendo el mandato a nombre de la cesionario o si su encargo es revocado por la cesionaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia y en su lugar **ABSTENERSE** de aceptar la cesión de crédito solicitada y visible a folio 089 del Expediente digital

SEGUNDO: INSTAR a los interesados en la cesión del crédito para que, redacten en el cuerpo del documento de forma clara y precisa, las obligaciones pendientes de recaudo, incluyendo el número y valor de cada uno de ellos y excluyendo la garantía referida en el documento primigenio, bajo el principio de especificidad del objeto del contrato y además se indique si el apoderado actual de Bancolombia S.A. continua ejerciendo el mandato a nombre del cesionario o si su encargo es revocado por la cedente

TERCERO: La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de octubre de 2022 esto es, hacer entrega de la suma de $136.819.121.00 a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

Notifíquese.

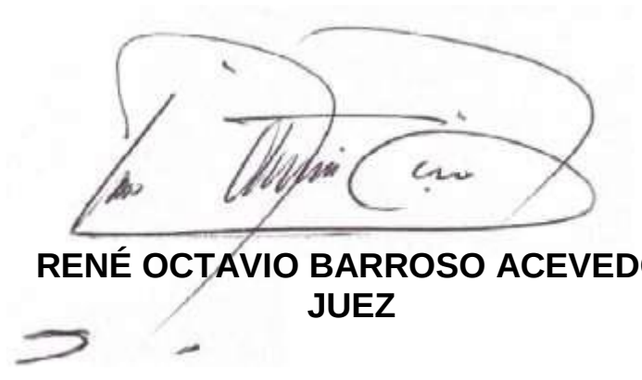

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023

[i] Fol. 34 pdf. expediente digital